



ESCRITURA CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE.
MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, YO, EMILIANO ZUBIRIA MAQUEO, Notario Veinticinco del Distrito Federal, HAGO CONSTAR:

COTEJADO

LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que constituyen EL GOBIERNO FEDERAL por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, representada por su Director General de Asuntos Jurídicos, Licenciado DIEGO TINOCO ARIZA MONTIEL, y EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, representado por su Director General, Ingeniero ALFREDO ELIAS AYUB, al tenor de las siguientes declaraciones, cláusula y estatutos:

DECLARACIONES

PRIMERA.- Que se solicitó y obtuvo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número "09018491", expediente "9809018097", folio "48797", de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que en original se remite al apéndice, al legajo de esta escritura, con la letra "A".

SEGUNDA.- Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorizó a sí mismo, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a constituir la sociedad objeto de la presente Escritura, en términos del oficio que en copia compulsada se remite al apéndice, con la letra "B".

CLAU S U L A

UNICA.- Los comparecientes por conducto de sus representantes constituyen una Sociedad Anónima de Capital Variable, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley de Inversión Extranjera, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la que se regirá por los siguientes:

ESTATUTOS SOCIALES

De denominación, Objeto, Domicilio, Nacionalidad y Duración.

ARTICULO PRIMERO. Denominación. La denominación de la Sociedad es GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, e irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable", o de su abreviatura "S.A. de C.V."

ARTICULO SEGUNDO. Objeto social. El objeto de la Sociedad será:

1. Adquirir acciones, intereses o participaciones en sociedades de naturaleza privada o sociedades de participación estatal, ya sea como fundador o mediante adquisición de acciones o participaciones en sociedades ya establecidas; dedicadas a la administración, operación, construcción y/o explotación de aeródromos civiles y servicios complementarios, auxiliares y especiales, así como participar en el capital social de sociedades que presten cualquier clase de servicios, votar las acciones de su propiedad cuando sea requerido siempre en bloque en el mismo sentido, conforme a lo previsto por estos estatutos sociales, o según le instruya el Consejo de Administración, los accionistas o cualquier otra persona a quien se haya delegado dicha facultad en términos de estos estatutos sociales; vender, transferir o disponer de cualesquiera de dichas acciones o participaciones u otros títulos valor permitidos por ley.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.

- 2. Recibir de otras entidades mexicanas o extranjeras, sociedades o personas físicas y prestar a las sociedades en las que tenga un interés o participación o a otras entidades, sociedades o personas físicas, los servicios que puedan ser requeridos para llevar a cabo su objeto social, incluyendo sin limitación, servicios de consultoría técnica en las áreas industrial, administrativa, contable, de mercadotecnia o financiera relacionada con la administración, operación, construcción y/o explotación de aeropuertos.-----
- 3. Solicitar y obtener bajo cualquier título, por sí o por conducto de sus subsidiarias, ejercer los derechos que se deriven de y otorgar garantías sobre concesiones y permisos para llevar a cabo la administración, operación, construcción y/o explotación de aeropuertos, para la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como servicios auxiliares y especiales necesarios para la explotación de dichos aeropuertos, como se definen en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, así como cualquier actividad que directamente soporte y esté relacionada con dicho objeto, incluyendo pero no limitada a cualquier actividad de almacenamiento, almacenamiento fiscal y cualquier otra actividad que sea complementaria a los servicios que preste y que directamente beneficie a los mismos. De igual forma, en los términos que fijan los reglamentos correspondientes y el título de concesión respectivo, la Sociedad podrá recibir por sí o por conducto de sus subsidiarias los ingresos por el uso de la infraestructura del aeródromo civil, por la celebración de contratos, por los servicios que preste directamente, así como por las actividades comerciales que realice.-----
- 4. Obtener, adquirir, usar, licenciar o disponer de todo tipo de patentes, certificados de invención, marcas registradas, nombres comerciales, derechos de autor o derechos respecto de los mismos, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.-----
- 5. Obtener todo tipo de préstamos o créditos con o sin garantía específica, y otorgar préstamos a sociedades civiles o mercantiles, entidades o personas físicas con las cuales la Sociedad pueda tener una relación de accionista en más del 50% (cincuenta por ciento) de su capital social con derecho de voto o en las que la Sociedad de cualquier otra forma detente el control de las mismas.-----
- 6. Otorgar todo tipo de garantías y avales en títulos de crédito expedidos, u obligaciones asumidas por la Sociedad o por sociedades, entidades o personas físicas en las cuales la Sociedad pueda tener un interés o participación en más del 50% (cincuenta por ciento) de su capital social con derecho de voto o en las que la Sociedad de cualquier otra forma detente el control.-----
- 7. Emitir y suscribir todo tipo de títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos, incluyendo obligaciones con o sin garantía real.-----
- 8. Mantener, poseer, vender, transferir, disponer de, o tomar en arrendamiento todo tipo de activos, bienes muebles o inmuebles, así como los derechos reales sobre de ellos, que puedan ser necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social o para las actividades de las sociedades civiles o mercantiles en las que la Sociedad pueda tener un interés o participación.-----
- 9. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos y transacciones relacionadas, incidentales o accesorias que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo los objetos anteriores.-----
- ARTICULO TERCERO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, sin embargo, podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier otra parte de la República Mexicana o en el Extranjero, o someterse a domicilios convencionales, sin que esto implique un cambio en su domicilio social.-----



ARTICULO CUARTO. Nacionalidad. La sociedad es de nacionalidad mexicana. Cualquier extranjero que, al momento de la constitución o subsecuentemente, adquiriera un interés o participación en la Sociedad, se considerará por ese solo hecho como mexicano respecto de dicho interés o participación, y se entenderá, por lo tanto, que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación en favor de la Nación mexicana.

--- ARTICULO QUINTO. Duración. La duración de la Sociedad es de noventa y nueve (99) años, cuyo término se computará a partir de la fecha de su constitución y podrá ser extendido, previo acuerdo de los accionistas en ese sentido.

----- capital Social y Acciones -----

--- ARTICULO SEXTO. Capital Social. El capital social será variable. La parte mínima fija del capital fijo sin derecho de retiro es de \$1'000,000.00 M.N. (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.), representado por 1'000,000.00 (Un millón) de acciones ordinarias, nominativas, de la Clase I y sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social no podrá exceder de diez veces el importe de la parte mínima fija del capital social, sin derecho a retiro, y estará representada por el número de acciones ordinarias, nominativas, de la Clase II, a las cuales se agregará la indicación del año de su emisión los numerales uno y siguientes, según el orden de su emisión y tendrán las demás características que determine la Asamblea de Accionistas que apruebe su emisión. Al menos durante el plazo que se menciona en los Estatutos, el capital social de la Sociedad estará dividido en tres series de acciones como sigue: -----

--- (i) acciones de la serie "A" que representarán cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social y sólo podrán ser suscritas por las personas físicas o morales consideradas como inversionistas mexicanos conforme a lo previsto en la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento que a continuación se señalan: a) personas físicas de nacionalidad mexicana; b) sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros; c) instituciones mexicanas de crédito, seguros y fianzas y sociedades mexicanas de inversión, que operen al amparo de concesiones o autorizaciones expedidas por el Ejecutivo Federal en las que participe mayoritariamente capital mexicano y en las que los extranjeros no tengan por ningún título la facultad de determinar el manejo de la Sociedad; d) sociedades mexicanas en las que participe mayoritariamente capital mexicano y en las que los inversionistas extranjeros no tengan el control; e) extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes; y f) fideicomisos que hayan sido expresamente autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre y cuando el fiduciario cumpla con lo previsto en los Artículos diecinueve y veinte de la Ley de Inversión Extranjera. -----

--- Las acciones de la Serie "A" no podrán ser adquiridas por las personas físicas o morales o por las entidades extranjeras definidas como inversionistas extranjeros conforme al Artículo Segundo de la Ley de Inversión Extranjera. -----

--- Cualquier adquisición de acciones Serie "A" en contravención a las estipulaciones de este Artículo será nula y no producirá efecto legal alguno. Las disposiciones de este párrafo deberán transcribirse en los certificados provisionales o títulos definitivos que amparen acciones Serie "A"; -----

--- (ii) acciones de la serie "B" que representarán hasta el 1% (uno por ciento) del capital social y sólo podrán ser suscritas por personas físicas o morales consideradas como inversionistas mexicanos conforme a la Ley de Inversión Extranjera; y -----

--- (iii) acciones de la serie "B" de libre suscripción, que representarán hasta el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social que podrá ser adquiridas por personas, empresas o entidades que estén definidas como inversionistas extranjeros conforme al Artículo Segundo de la Ley de Inversión Extranjera. -----

--- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todas las acciones de la Sociedad serán nominativas; -----

--- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier Clase que integren el capital social que, en el caso de acciones que sean representativas de la parte variable, se conservarán en la Tesorería de la Sociedad para entregarse a medida en que se realice la suscripción. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en los términos y condiciones previstas por el Artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores. En toda emisión de acciones la Sociedad respetará y mantendrá la proporción de las series señaladas anteriormente. -----

--- Todas las acciones ordinarias conferirán, dentro de su respectiva Clase y Serie, iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Los certificados y títulos que amparen las acciones deberán contener todos los requisitos establecidos en el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; podrán representar una o más acciones y deberán de estar firmados por un miembro del Consejo de Administración designado por los accionistas de la Serie "A" y por uno designado por los accionistas de la Serie "B", y contendrán una transcripción exacta de este Artículo, así como de los Artículos Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de estos estatutos sociales. -----

--- Cuando se trate de emisiones depositadas en una institución para el Depósito de Valores, la Sociedad podrá entregarle a dicha institución títulos múltiples o un sólo título que ampare parte o todas las acciones materia de la emisión y depósito, los cuales podrán expedirse sin cupones conforme a lo previsto por el Artículo 74 (Setenta y Cuatro) de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad deberá expedir los títulos definitivos correspondientes dentro de un plazo no mayor a 180 (Ciento Ochenta) días naturales contados a partir de la fecha en que se haya acordado la emisión o canje respectivo. -----

--- ARTICULO SEPTIMO. La Sociedad deberá mantener un Libro de Registro de Acciones que podrán ser llevado, ya sea por la Sociedad o por una institución de crédito mexicana o por una institución autorizada para el Depósito de Valores, que actúe por cuenta y a nombre de la Sociedad como Agente Registrador, en el cual todas las transacciones relativas a la suscripción, adquisición o transferencia de acciones deberán de registrarse, y en el cual deberán de indicarse los nombres, domicilios y nacionalidades de los accionistas, así como de aquéllos en cuyo favor se transmitan acciones. En el supuesto de que las acciones representativas del capital social de la sociedad coticen en el mercado de valores, dicho Libro de Registro de Acciones será actualizado anualmente con los registros y asientos que al efecto mantenga la Institución para el Depósito de Valores en la cual las acciones de la Sociedad se encuentren depositadas, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado durante los periodos comprendidos desde el tercer (3) día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas, hasta e incluyendo la fecha de celebración de la Asamblea, por lo que durante tales periodos no se hará inscripción alguna en el Libro. -----



Sociedad únicamente considerará como tenedor legítimo de las acciones a quien aparezca inscrita en el Libro de Registro de Acciones en los términos de los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 78 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO OCTAVO. Cuando las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se resuelva la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad de dicho Registro, ya sea por solicitud propia o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de ley, los accionistas que detenten el control de la Sociedad en ese momento, se obligan a realizar una oferta pública de compra previamente a la cancelación, al precio que resulte más alto: (i) del promedio del cierre de las operaciones que se hubiesen efectuado durante los 30 (treinta) días que hubiesen cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta, o bien, (ii) al valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral, presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa de Valores antes de la oferta, salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al resolver la autorización de la oferta pública de compra de acciones tendiente a la cancelación de la inscripción referida, autorice un precio distinto.

La reforma de este Artículo de los estatutos sociales requiere de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto.

ARTÍCULO NOVENO. En adición a los supuestos expresamente previstos en los Artículos 134 y 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad podrá adquirir, previo acuerdo indelegable del Consejo de Administración, a través de la bolsa de valores, acciones representativas de su propio capital social, en los términos y condiciones siguientes:

I.- La adquisición o compra de acciones propias se realizará al precio corriente en el mercado con cargo al capital social y, en su caso, a una reserva constituida con fondos provenientes de las utilidades netas, que se denominará reserva para adquisición de acciones propias:

II.- Corresponderá a la Asamblea General de Accionistas señalar el monto del capital social de la Sociedad que pueda afectarse a la compra de acciones propias, y el de la reserva correspondiente, creada al efecto por la propia Asamblea, con la única limitante de que la suma o total de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades de la Sociedad;

III.- La adquisición o compra de acciones propias y su posterior colocación estará sujeta a lo dispuesto en la fracción primera del Artículo 14 (catorce) bis de la Ley del Mercado de Valores y deberá realizarse, informarse y revelarse en la información financiera en la forma, términos y condiciones que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general;

IV.- Como consecuencia de la compra de las acciones de la Sociedad, se reducirá el capital social en la misma fecha de la adquisición y, en su caso, simultáneamente se afectará la reserva para adquisición de acciones propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de tesorería;

V.- En tanto pertenezcan a la Sociedad las acciones recompradas, no se podrán ejercer los derechos corporativos o de consecución que estas confieran y no se considerarán en circulación para efectos de determinar el quórum de asistencia o de votación en las Asambleas de Accionistas;

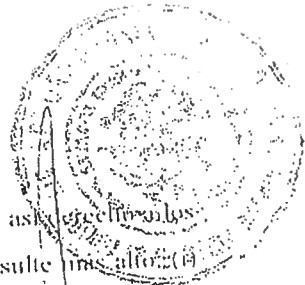
--- VI.- El Consejo de Administración tendrá la facultad indelegable para colocar en el Público Inversionista las acciones de tesorería mencionadas en el punto (iv) anterior, y su producto se aplicará a incrementar el capital social de la Sociedad por la cantidad equivalente al valor teórico de dichas acciones, reconstituyéndose la reserva para adquisición de acciones propias con el excedente si lo hubiere: -----

--- VII.- Las disminuciones y aumentos al capital social derivados de la compra y colocación de acciones a que se refiere este Artículo, no requerirán resolución de Asamblea de Accionistas de cualquier clase, ni acuerdo del Consejo de Administración; y -----

--- VIII.- No se podrá llevar a cabo recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad de tal forma que el número de acciones en circulación de las Series "R" y "B" excedan el máximo a que se refieren éstos estatutos, ni de los porcentajes, en su caso, autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

--- ARTICULO DECIMO. Excepto por lo que respecta al Gobierno Federal y las entidades de la administración pública federal que participen en el capital social de la Sociedad, ningún accionista o Grupo de Personas Relacionadas (según se define más adelante) podrá ser propietario, directa o indirectamente, de acciones de la Sociedad que, conjunta o separadamente, representen más del 10% (diez por ciento) del capital social. Cualquier adquisición de acciones en exceso del porcentaje mencionado del capital social de la Sociedad estará sujeta, para su validez, en términos del Artículo 130 (ciento treinta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la ratificación por parte del Consejo de Administración de la Sociedad, y a que el porcentaje que exceda del 10% (diez por ciento) se mantenga en un fideicomiso donde se prevea que el fiduciario bajo dicho fideicomiso votará las acciones que excedan de dicho 10% (diez por ciento) en el mismo sentido en que se voten la mayoría de las acciones de la serie a que correspondan en la asamblea de accionistas respectiva, en el entendido de que en ningún caso, el Consejo de Administración aprobará la adquisición por un accionista o un Grupo de Personas Relacionadas, de acciones de la Sociedad que excedan del 15% (quince por ciento) del capital social de la Sociedad, incluyendo las acciones con voto y aquellas mantenidas en el fideicomiso. Toda adquisición o suscripción de acciones hecha en contravención de lo establecido en este Artículo y en el Artículo Décimo Primero siguiente no será inscrita en el Libro de Registro de Acciones a que se refiere el Artículo Séptimo anterior, y será nula de pleno derecho. El Consejo de Administración, en las resoluciones sobre adquisiciones de acciones o suscripción de acciones por un accionista o un Grupo de Personas Relacionadas conforme a este Artículo, no tendrá discrecionalidad alguna y siempre deberá actuar conforme se dispone en el Artículo Décimo Primero siguiente. -----

--- La limitación a la tenencia accionaria prevista en este Artículo estará en vigor durante el mismo plazo en que el Gobierno Federal participe, directa o indirectamente, como tenedor de acciones de la serie "R" de la Sociedad. En caso de que el Gobierno Federal por sí o a través de una entidad de la administración pública federal deje de ser propietario de acciones serie "R" y se hayan reformado los estatutos sociales de la Sociedad para eliminar las limitaciones de participación establecidas en el párrafo anterior, y consecuentemente una sola persona o Grupo de Personas Relacionadas, adquiera una porción significativa del capital social de la Sociedad que represente un Control sobre la misma (un "Accionista Controlador"), se requerirá, a fin de que dicho accionista obtenga el derecho de voto sobre las acciones que excedan del 10% (diez por ciento) del capital, la previa aprobación del Consejo de Administración, el cual sólo otorgará dicha autorización cuando se cerciore de que el accionista o



Personas Relacionadas han celebrado una oferta pública de compra, dando así preferencia a los accionistas de vender su participación y salir de la Sociedad, al precio que resulte más alto: (i) del promedio del cierre de las operaciones que se hubiesen efectuado durante los 30 (treinta) días en que hubiesen cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta, o bien, (ii) al valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores antes de la oferta, salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al resolver sobre la autorización de la oferta pública de compra de acciones, autorice un precio distinto. En este caso, el Accionista Controlador retendrá el derecho de voto del total de su participación después de la oferta pública de compra mencionada, al igual que aquellos accionistas que previamente hubiesen mantenido acciones de la Sociedad en un fideicomiso con limitación en el voto, por lo tanto dichos fideicomisos podrán darse por terminados por el accionistas o accionistas correspondientes.

--- Para efectos de este Artículo y estos estatutos sociales, un Grupo de Personas Relacionadas significa, con respecto a un accionista, (i) aquellas sociedades (las "Sociedades Relacionadas") que sean controladas, se encuentran bajo el mismo control o controlen al accionista de que se trate (por control se entenderá (a) la tenencia accionaria de más del 35% (treinta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, (b) el derecho contractual de una persona de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, (c) el derecho de una persona de vetar con su voto las decisiones de la mayoría de los accionistas en asuntos distintos a los reservados a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, ya sea contractualmente o por ser propietario de una serie especial de acciones, o (d) aquella persona que concentre más del 15% (quince por ciento) de las ventas de dicho accionista; (ii) cualquier subsidiaria de una Sociedad Relacionada; (iii) aquellas personas físicas que tengan un parentesco de consanguinidad o civil en línea directa hasta el cuarto grado, en línea ascendente o descendente, con algún accionista que mantenga un 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital social o con las Personas Relacionadas con dicho accionista (el "Accionista Relevante").

--- ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Transmisiones. Cualquier transmisión de acciones en favor de un accionista o Grupo de Personas Relacionadas de cualquier porcentaje de acciones representativas del capital social de la Sociedad que dé por resultado que un accionista o un Grupo de Personas Relacionadas mantengan un porcentaje de acciones superior al 10% (diez por ciento) del capital social, estará sujeta, para su validez a la ratificación del Consejo de Administración de la Sociedad, en el entendido de que dicha ratificación no será discrecional y será siempre otorgada cuando (i) se compruebe que las acciones que excedan del 10% (diez por ciento) han sido aportadas a un fideicomiso con las características referidas en el párrafo c) siguiente, y (ii) la participación total de dicho accionista o Grupo de Personas Relacionadas no sea superior al 15% (quince por ciento) del capital social de la Sociedad. Para efectos de este Artículo, las acciones que se adquieren en exceso a los porcentajes mencionados serán denominadas las "Acciones Adicionales".

--- A efecto de que el Consejo de Administración ratifique la transmisión accionaria como arriba se indica: -----

--- (i) El adquirente de las Acciones Adicionales deberá notificar al Consejo de Administración de la Sociedad, a más tardar dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de las

mismas, dicha circunstancia. La notificación antes mencionada deberá contener los siguientes requisitos: -----

a) Deberá presentarse por escrito firmada por el accionista o un representante legal con facultades suficientes para hacerlo; -----

b) Deberá mencionar el número de acciones adquiridas por el accionista, así como el porcentaje de su participación anterior y el porcentaje que representan las Acciones Adicionales del capital social, en el entendido de que la suma de ambos porcentajes no deberá ser superior al 15% (quince por ciento) del capital social total de la Sociedad conforme al Artículo Décimo anterior; y -----

c) Deberá adjuntar copia del Contrato de Fideicomiso por virtud del cual: -----

1. El accionista haya aportado al fideicomiso las Acciones Adicionales en forma irrevocable, y -----

2. El accionista haya instruido al Fiduciario para votar las Acciones Adicionales aportadas al fideicomiso, siempre en el mismo sentido en el que se vote la mayoría de las acciones de la serie a la cual correspondan. -----

--- (ii) El Consejo de Administración en su reunión inmediata siguiente a la recepción de la notificación referida en el párrafo (i) anterior, revisará que se hayan cumplido las condiciones previstas en este Artículo y, una vez verificado lo anterior, otorgará la autorización correspondiente. --

--- (iii) En caso de que la transmisión de Acciones Adicionales no haya sido aprobada por no cumplirse los requisitos establecidos en este Artículo, la misma será nula; se tendrá por no hecha y, consecuentemente, no se hará anotación alguna en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. --

--- ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Los aumentos o disminuciones del capital de la Sociedad deberán de ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, sujeto a las disposiciones de estos estatutos sociales y de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- Las acciones que se emitan para representar la parte variable o la parte mínima fija del capital social y que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión, con fundamento, en el Artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, deban quedar depositadas en la Tesorería de la Sociedad, para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, sujeto, en su caso, a las modalidades que resuelva la Asamblea de Accionistas, otorgando a los accionistas de la Sociedad la preferencia para suscribir las acciones que se emitan de acuerdo a lo previsto en este Artículo. -----

--- Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en los términos y condiciones previstas en el Artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, tomando en cuenta lo siguiente: a) la emisión debe hacerse con el propósito de llevar a cabo oferta pública, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores; y b) para facilitar la oferta pública de valores, en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la que se decida la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum en los términos de estos estatutos sociales, el acuerdo que se tome surtirá todos sus efectos, alcanzado a los accionistas que no haya asistido a la Asamblea, por lo que la Sociedad quedará en libertad de colocar las acciones, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando una minoría que represente cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo. -----



caso, sujeto a los límites establecidos en los Artículos Sexto y Décimo de estos estatutos.
En caso de aumento de capital, los accionistas tendrán el derecho de preferencia para suscribir dicho aumento, en proporción del número de acciones que cada uno posea al momento de aprobarse el mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según se establece más adelante, salvo que: (i) la oferta de suscripción se realice al amparo de lo previsto en el Artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, o bien, (ii) se trate de emisión de acciones conservadas en Tesorería para la conversión de obligaciones en los términos de lo previsto por el Artículo 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- - - Los aumentos de capital podrán efectuarse bajo cualquiera de los supuestos a que se refiere el Artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante pago en efectivo o en especie, o mediante capitalización de pasivos o reservas a cargo de la Sociedad o de cualquier cuenta del capital contable. En virtud de que los títulos de las acciones de la Sociedad no contienen expresión de valor nominal, no será necesario que se emitan nuevos títulos en los casos de aumentos de capital como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, capitalización de utilidades retenidas o capitalización de reservas de valuación o de revaluación, a menos que así lo requiera la asamblea de accionistas que apruebe dicho aumento y de lo previsto en los artículos 81 de la Ley del Mercado de Valores y 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- - - No podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto las acciones emitidas con anterioridad hayan sido íntegramente suscritas y pagadas.

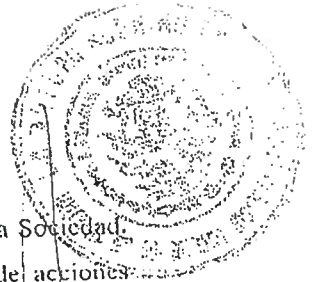
- - - El derecho de preferencia establecido en este Artículo deberá de ejercitarse mediante suscripción y pago de las acciones emitidas para representar el aumento dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución de la Asamblea de Accionistas que hubiese decretado el aumento de capital en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana.

- - - No obstante lo anterior, si en la Asamblea respectiva hubiesen estado representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, dicho término de 15 (quince) días hábiles se computará a partir de la fecha en que dicha Asamblea se celebre y los accionistas se considerarán notificados de la resolución en dicho momento. En este caso la publicación de las resoluciones respectivas no será necesaria.

- - - Todo aumento de la parte variable del capital social deberá inscribirse en un Libro de Registro de Variaciones de Capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

- - - El capital social podrá disminuirse mediante acuerdo de la Asamblea General de Accionistas conforme a las reglas previstas en este Artículo, así como: (i) en el caso de que algún accionista tenedor de acciones de la parte variable del capital social deseara ejercitar el derecho de retiro a que se refieren los Artículos 213 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; o (ii) en los supuestos de separación a que se refiere el Artículo 206 de dicho ordenamiento; o (iii) como consecuencia de la compra de acciones propias en los términos de la fracción I del Artículo 14 bis de la Ley del Mercado de Valores. Las disminuciones del capital requerirán resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma al Artículo Sexto de estos estatutos, en cuyo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que la reducción de capital se hiciese para absorber pérdidas únicamente.

- - - Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, para reembolsar a los accionistas sus aportaciones o para liberarlos de exhibiciones no realizadas, así como en los supuestos de los Artículos 206 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la fracción I del Artículo 14 bis de la Ley del Mercado de Valores. En caso de que conforme a la fracción mencionada, la Sociedad hubiera adquirido en la bolsa de valores acciones representativas de su propio capital, la Sociedad procederá a la consiguiente reducción del capital social en la misma fecha de la adquisición conforme al citado Artículo sin necesidad de celebrar una asamblea de accionistas para tal efecto.-----
- - - Las disminuciones del capital social para absorber pérdidas o mediante reembolso a los accionistas, se efectuarán proporcionalmente en la parte mínima fija y en la parte variable del capital, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones en virtud de que éstos no contienen expresión de valor nominal. Sin embargo, en caso de que así lo resolviese la Asamblea de Accionistas, en el caso de reducción de capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de cancelarse se podrá hacer por sorteo ante notario o corredor público, incluyendo en tal sorteo a la totalidad de las acciones de la parte mínima fija y de la parte variable del capital social.-----
- - - Los accionistas de la sociedad podrán ejercer el derecho de retiro respecto de las acciones representativas de la parte variable del capital social en términos de lo dispuesto por los artículos 213, 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y estos estatutos sociales. No se requerirá acuerdo de la Asamblea de Accionistas en los casos de disminución del capital como consecuencia de que un accionista propietario de acciones de la parte variable del capital deseara ejercitar el derecho de retiro o de sus aportaciones, parcial o totalmente. El retiro de aportaciones surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio anual en curso, en caso de que la notificación del ejercicio del derecho de retiro se haga antes del último trimestre de dicho ejercicio, y surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio anual inmediato siguiente, en el caso de que tal notificación se hiciese durante el último trimestre del ejercicio social. El reembolso de las acciones materia del retiro se efectuará al valor que resulte más bajo entre: (i) el 95% (noventa y cinco por ciento) del valor de cotización en bolsa, obtenido del promedio de operaciones que se hayan efectuado durante los 30 (treinta) días en que hayan cotizado las acciones de la Sociedad, anteriores a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos; o bien, (ii) el valor contable de las acciones, de acuerdo a los últimos estados financieros auditados aprobados por la asamblea de accionistas antes de la fecha en que surta efectos el derecho de retiro.-----
- - - El pago del reembolso será exigible a la Sociedad a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas que hubiese aprobado los estados financieros correspondientes al ejercicio en que el retiro surtió sus efectos.-----
- - - El accionista que se retire quedará responsable de las obligaciones sociales para con los terceros en los términos de la Ley.-----
- - - En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo y toda disminución de la parte variable del capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que al efecto llevará la Sociedad.-----
- - - -ARTICULO DECIMO TERCERO. Los accionistas acuerdan que las acciones representativas de la serie "R" sólo podrán ser transmitidas, previa su conversión en acciones de la serie "A" de la clase que correspondan, en el entendido de que las acciones serie "R" no podrán ser transmitidas sino



de los 15 (quince) días hábiles siguientes, en caso de ser procedente para el canje de títulos de acciones correspondientes.-----

---ARTICULO DECIMO CUARTO. Las sociedades en las cuales la Sociedad tenga la mayoría de las acciones o partes sociales, no deberán, directa o indirectamente, invertir en acciones de la misma, ni de cualquier otra sociedad que sea accionista mayoritario de la Sociedad, o que sin serlo, tenga conocimiento de que es accionista de ésta, salvo en el caso de que tales sociedades en las que participe como accionista mayoritario la Sociedad adquiriera acciones de la Sociedad para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse en favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 15% (quince por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad.-----

--- Cuando las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de las inscripciones de las acciones de la Sociedad en la Sección de Valores de dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley, los accionistas que detentan el control de la Sociedad en ese momento, se obligan a realizar una oferta pública de compra previamente a la cancelación, al precio que resulte más alto entre (i) el promedio del cierre de las operaciones que se hubieren efectuado durante los treinta (30) días en que hubieran cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta; o bien; (ii) al valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral, presentado a la propia Comisión y a la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes de la oferta, salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al resolver sobre la autorización de la oferta pública de compra de acciones tendiente a la cancelación de la inscripción referida, autorice un precio distinto. La reforma de este Artículo de los estatutos sociales requiere: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y (ii) del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas adoptado por un quórum de votación mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) del capital social.-----

Administración de la Sociedad-----

--- ARTICULO DECIMO QUINTO. La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración conformado en todo momento por un mínimo de 7 (siete) miembros y un máximo de 11 (once), en el entendido de que el mismo deberá en todo momento estar compuesto por un número impar de miembros.-----

--- Todo accionista o grupo de accionistas que sean propietarios de un 10% (diez por ciento) del capital social, podrá designar, en términos del Artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, un miembro del Consejo de Administración y su respectivo suplente.-----

Para la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, los accionistas estarán a lo siguiente: -----

--- El Comité de Nominaciones y Compensaciones de la Sociedad presentará anualmente a la Asamblea de Accionistas una planilla con los nombres de los individuos que proponen para integrar el Consejo de Administración de la Sociedad o, en su caso propondrá la ratificación de los miembros que entonces conformen el Consejo de Administración. -----

--- En cada asamblea de accionistas que resuelva sobre la designación de los miembros del Consejo de Administración, primero serán designados los miembros que elijan las minorías y, subsecuentemente, los miembros por planilla que presente el Comité de Nominaciones y Compensaciones. En cualquier caso el Comité de Nominaciones y Compensaciones propondrá el número suficiente de miembros para llegar a 7 (siete) miembros, y en caso de que dichos 7 (siete) miembros hayan sido designados por las minorías en la asamblea, el Comité de Nominaciones y Compensaciones propondrá el nombramiento de dos miembros más. Cuando en ejercicio del derecho de minorías, los accionistas de la sociedad hayan designado un número mayor a (7) siete miembros, el Comité de Nominaciones y Compensaciones propondrá a la asamblea uno o dos miembros según sea necesario para mantener un número impar de miembros, en el entendido de que en todo caso propondrá cuando menos a un miembro. La designación de los miembros por planilla será aprobada por mayoría de votos de los accionistas presentes en la asamblea. En todo caso, la Asamblea de Accionistas designará cuando menos un miembro de los propuestos por el Comité de Nominaciones y Compensaciones. -----

--- En el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se descartará a aquéllos que tengan una Relación de Conflicto de Interés (según se define más adelante) con la Sociedad, sus afiliadas y subsidiarias. Para efectos de estos estatutos, "Relación de Conflicto de Interés" significa cualquier operación que lleve a cabo una persona con la Sociedad, sus afiliadas o subsidiarias, que represente más del 5% (cinco por ciento) de las ventas de dicha persona o una operación individual o acumulada mayor a \$250,000.00 Dólares E.U.A.. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, según sea el caso, deberán ser personas de reconocida experiencia, podrán ser o no accionistas; estarán en sus cargos hasta que la persona o personas designadas para reemplazarlos tomen su cargo; podrán ser reelectos; y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas, a propuesta del Comité de Nominaciones y Compensaciones. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes garantizarán el desempeño de sus funciones con una caución por el monto que determine el Comité de Nominaciones y Compensaciones ratificada por la asamblea que apruebe su nombramiento. -----

--- **ARTICULO DECIMO SEXTO.** Los miembros del Consejo de Administración serán designados en Asamblea de Accionistas. El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración serán designados por mayoría de votos de los accionistas de la Serie "A". El Presidente del Consejo de Administración no tendrá voto de calidad en caso de empate y el Secretario podrá no ser miembro de dicho Consejo. -----

--- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.** El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad, y por lo tanto, tendrá las siguientes facultades que serán ejercidas con sujeción a cualquier requerimiento de voto u otras disposiciones de estos estatutos: -----



Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todos los poderes y especiales que requieran cláusula especial de conformidad con la ley. En consecuencia, se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2,554 y 2,587 del Código Civil para el Distrito Federal y las disposiciones correlativas de los Códigos Civiles para los otros Estados de la República, estando, consecuentemente facultado para promover o desistirse del juicio de amparo; para presentar denuncias criminales o desistirse de las mismas; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si es apropiado conforme a la Ley; a comprometerse; a sujetarse a arbitraje; a tomar y absolver posiciones; para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluye representar a la Sociedad ante tribunales y autoridades penales, civiles, administrativos y del trabajo. -

--- (ii) Poder para actos de administración de acuerdo con las disposiciones del párrafo segundo del Artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los otros Estados de la República para llevar a cabo el objeto social de la Sociedad. -----

--- (iii) Poder general para pleitos y cobranzas para asuntos laborales de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2,554 y 2,587 del Código Civil aplicable en materia común para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en materia federal, para que de forma enunciativa y no limitativa, represente a la Sociedad ante las autoridades y tribunales, locales o federales, en particular ante las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaría del Trabajo y cualesquiera otras autoridades laborales y tribunales administrativos, penales y civiles, estando expresamente autorizado para participar en los procedimientos relacionados con demandas laborales y juicios de amparo, para tomar, dirimir y contestar posiciones y llevar a cabo todos los actos necesarios como representante legal de la Sociedad. -----

--- (iv) Poder general para actos de administración en materia laboral según lo establecido en los Artículos 692, 786, 866 y demás disposiciones aplicables, así como en el Artículo 870 (ochocientos setenta) de la Ley Federal del Trabajo, para comparecer ante las autoridades laborales, en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o un tercero interesado, tanto en la parte inicial como en cualquier etapa subsecuente y contestar posiciones. -----

--- (v) Poder para actos de dominio de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los otros Estados de la República. -----

--- (vi) Poder para emitir, endosar y suscribir títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

--- (vii) Para abrir cuentas bancarias en nombre de la Sociedad, girar en contra de ellas y designar personas que giren en contra de las mismas. -----

--- (viii) Poder para aprobar cualquier transmisión de acciones del capital social de la Sociedad. -----

--- (ix) En los siguientes, casos, el Consejo requerirá la previa aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a fin de autorizar cualquier adquisición o enajenación de acciones propiedad de la Sociedad, o para ejercer el derecho de retiro por parte de la Sociedad: -----

--- (a) Cuando el valor de adquisición de las acciones que se pretendan adquirir, por virtud de una o varias adquisiciones, simultáneas o sucesivas, exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según los últimos estados financieros auditados de la Sociedad. -----

COTIZACION

- (b) Cuando el valor de enajenación de las acciones de otra sociedad que se pretenda llevar a cabo, por virtud de una o varias enajenaciones, simultáneas o sucesivas, exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según los últimos estados financieros auditados de la Sociedad. -----
- (c) Cuando el ejercicio del derecho de retiro en las sociedades de capital variable que pretenda llevar a cabo la Sociedad represente, por virtud de uno o varios actos, simultáneos o sucesivos, el reembolso de acciones cuyo valor exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según los últimos estados financieros auditados de la Sociedad. -----
- (d) La enajenación de acciones propiedad de la sociedad sobre alguna sociedad prestadora de servicios aeroportuarios cuando por virtud de dicha enajenación se pierda el control accionario de la misma. -----
- (x) Poder para participar en la elaboración de planes estratégicos de la Sociedad. -----
- (xi) Poder para autorizar cambios en la política de la Sociedad respecto de la estructura financiera, productos, desarrollo en el mercado y organización. -----
- (xii) Poder para vigilar el cumplimiento de la Sociedad con las prácticas corporativas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles u ordenamiento que lo sustituya, así como en estos estatutos sociales, y protección de los derechos a las minorías establecidos por aquéllos. -----
- (xiii) Poder para convocar Asamblea de Accionistas y llevar a cabo sus resoluciones. -----
- (xiv) Poder para conferir poderes generales o especiales en los términos de este Artículo, con o sin autoridad para delegar, así como para revocar los poderes otorgados, en el entendido de que para la delegación de poderes para realizar actos que requieran el voto mayoritario conforme a estos estatutos, será necesario el voto mayoritario del Consejo de Administración. -----
- (xv) Poder para establecer Comités Especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales Comités; en el concepto de que dichos Comités no tendrán facultades que conforme a la Ley o estos estatutos sociales corresponda en forma privativa a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración. -----
- (xvi) Poder para determinar la manera de votar acciones propiedad de la Sociedad que representen el capital social de cualquier subsidiaria de esta Sociedad. -----
- (xvii) Poder para aprobar la adquisición o enajenación de acciones, o ejercitar el derecho de retiro de cualquier subsidiaria de la Sociedad, previa autorización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en los siguientes supuestos: a) cuando el valor de adquisición o de enajenación de acciones de otra sociedad, cuyo objeto social u actividad no sea coincidente con el de la Sociedad, por virtud de una o varias adquisiciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% (veinte) por ciento del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad; cuando el ejercicio del derecho de retiro en las sociedades de capital variable, cuyo objeto social u actividad no sea coincidente con el de la Sociedad represente, por virtud de uno o varios actos simultáneos o sucesivos, el reembolso de acciones cuyo valor exceda del 20% (veinte) por ciento del capital variable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad. -----
- (xviii) En general, poder para realizar todos los actos autorizados por estos estatutos o que puedan ser consecuencia de los mismos. -----

• • • ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las convocatorias a las Sesiones del Consejo de Administración deberán de ser hechas por escrito por el Presidente, el Secretario, o por cualesquiera dos miembros de dicho Consejo, y deberán ser entregadas a los otros Consejeros con al menos 5



hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Sesión. Las convocatorias deberán especificar todos los asuntos a ser tratados por dicho Consejo y la documentación de soporte que en su caso se requiera, incluyendo documentación financiera actualizada. El Consejo estará autorizado a considerar o actuar respecto a cualquier asunto no especificado en la convocatoria. Los Consejeros que no residan en México tendrán derecho a recibir aviso por telefax o telex de las convocatorias. La convocatoria no será necesaria si todos los miembros del Consejo de Administración (o sus suplentes) se encontrasen presentes en la Sesión.

ARTICULO DECIMO NOVENO. El Consejo de Administración se reunirá cuando sea convocado pero al menos cuatro (4) veces al año. Las Sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el domicilio social o en otro lugar dentro de la República Mexicana o en el extranjero, según se determine en la convocatoria, en el entendido que para reunirse en lugar distinto a su domicilio social, la convocatoria deberá ser hecha por el Presidente del Consejo o cuando menos tres (3) miembros del mismo. Si el Secretario faltare a la Sesión, entonces la persona designada por el voto mayoritario de los miembros presentes. Si el Secretario faltare a la Sesión, entonces la persona designada por el voto mayoritario de los miembros del Consejo presentes actuará como tal. Las actas de Sesiones del Consejo serán registradas en un Libro especialmente usado para tal efecto y serán firmadas por la persona actuando como Presidente y Secretario de la misma. Los documentos que contengan las resoluciones adoptadas por el consentimiento unánime por escrito de los miembros del Consejo de Administración de conformidad con los términos del Artículo Vigésimo Primero se adjuntarán a dicho Libro de conformidad con los términos de dicho Artículo.

Las copias o constancias de las actas de la Sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, así como los asientos contenidos en los libros y registros sociales y en general de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO. En adición a cualquier otra disposición contenida en estos estatutos respecto del funcionamiento del Consejo de Administración, deberá observarse lo siguiente:

- (i) En cada reunión del Consejo, deberá someterse a la aprobación de los consejeros, el acta de la sesión inmediata anterior, así como de las sesiones de los comités de la Sociedad sostenidas anteriormente a dicha sesión del Consejo.
- (ii) El Consejo deberá revisar la información financiera de la Sociedad y sus subsidiarias y las políticas financieras y comerciales de la Sociedad y sus subsidiarias, cuando menos cada tres (3) meses, a través de:
 - a) estados financieros internos, validados por el Director General del Grupo Corporativo que incluirán el balance general, el estado de resultados, el estado de posición financiera y el estado de variaciones de capital;
 - b) proyectos de inversiones en bienes de capital;
 - c) planes estratégicos;
 - d) políticas laborales;
 - e) información sobre tecnología utilizada por la Sociedad; y
 - f) coordinación de aspectos ambientales, legales y de ética de la Sociedad y sus subsidiarias.
- (iii) El Consejo deberá preparar el informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea General

Anual Ordinaria de Accionistas, así como el de las subsidiarias de la Sociedad que sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada uno de ellos sea mayor al 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad. En adición a los requisitos que debe contener el informe respecto a la Sociedad, conforme a la disposición mencionada, este deberá incluir lo siguiente: -----

--- a) Una descripción del desarrollo del negocio en el último ejercicio social comparándolo con el ejercicio social inmediato anterior al que se refiera la descripción; -----

--- b) Una descripción general de los bienes inmuebles más importantes para llevar a cabo sus actividades; -----

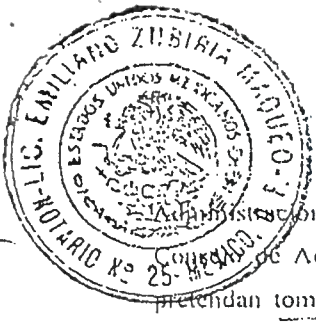
--- c) La mención de los mercados principales donde se coticen las acciones representativas del capital social de la Sociedad y refiriéndose (i) el precio más alto y más bajo de las acciones por trimestre en cada mercado; (ii) el nombre de aquellos accionistas que sean propietarios del 10% (diez por ciento) o más del capital social total de la sociedad; y (iii) la frecuencia y cantidad de los dividendos declarados en los últimos dos años; y -----

--- d) Una lista con los nombres y edades de todos los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Nominaciones y Compensaciones, del Comité de Auditoría y de los funcionarios de los primeros dos niveles de la sociedad y sus subsidiarias incluyendo (i) el monto de las compensaciones y bonos recibidos por cada uno en el último ejercicio social; (ii) una descripción del plan de acciones que en su caso tengan; y (iii) una descripción del plan de incentivos que en su caso tengan. -----

--- (iv) Cualquier miembro del Consejo de Administración que en un asunto específico tenga Conflicto de Intereses, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración con anterioridad a la toma de decisión, abstenerse de escuchar y de votar respecto del mismo. Para efectos de este inciso se entenderá por Conflicto de Intereses cuando un miembro del Consejo de Administración (i) tenga, personalmente o a través de cualquier persona con quien mantenga un parentesco civil o por consanguinidad hasta en cuarto grado ascendente o descendente, una participación superior al 5% del capital social de la parte con la cual la sociedad planea celebrar alguna transacción; (ii) tenga un parentesco civil o consanguinidad en línea directa ascendente o descendente hasta el cuarto grado, con la persona con la cual la sociedad planea celebrar una transacción; o (iii) forma parte del Consejo de Administración de la parte con la cual la sociedad planea celebrar alguna transacción. -----

--- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Para que las Sesiones del Consejo de Administración sean válidas, la asistencia de la mayoría de sus miembros será requerida, y a fin de que las resoluciones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá del voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. -----

--- De conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá validamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en Sesión formal. Los acuerdos que se tomen fuera de Sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia definitiva o incapacidad de alguno de ellos con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones: I. El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de los Comisarios o de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de



...ón deberá comunicar a todos los miembros propietarios, o , en su caso, suplentes, del Consejo de Administración y a los Comisarios, en forma verbal o escrita de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo que él determine, o del Secretario o su suplente, para realizar las comunicaciones requeridas. 2. En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo, o en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o a los miembros que lo auxilien su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente y al Secretario a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. 3. Una vez que el Presidente y el Secretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración procederán de inmediato a asentar el acta que las contenga en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros del Consejo de Administración, aún cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad.

COTEJADO

- Las resoluciones del Consejo de Administración podrán ser adoptadas, sin embargo, sin necesidad de celebrar una Sesión del Consejo de Administración, por el consentimiento unánime por escrito de todos los miembros del Consejo de Administración. Las resoluciones así adoptadas tendrán los mismos efectos y consecuencias legales que cualesquiera de las otras resoluciones adoptadas en el curso de una Sesión del Consejo de Administración. Cuando las resoluciones del Consejo de Administración sean adoptadas por el consentimiento unánime por escrito de sus miembros, no se requerirá convocatoria o cualquier otra formalidad, salvo la firma por los miembros del Consejo de un documento que evidencie la adopción de dichas resoluciones. El documento en que consten las resoluciones así adoptadas deberá agregarse al Libro a que se refiere el Artículo Décimo Noveno de estos Estatutos Sociales.

Vigilancia de la Sociedad

--- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a dos Comisarios, uno que será designado por los accionistas de la serie "A" y otro por los accionistas de la serie "B", sin perjuicio de que cualquier accionista o grupo de accionistas que sea propietario del 10% (diez por ciento) de las acciones del capital social emitidas y en circulación del capital social de la Sociedad tendrá derecho de designar un Comisario adicional. Los Comisarios podrán tener suplentes designados por la Asamblea de Accionistas. Los Comisarios podrán o no ser accionistas, podrán ser reelectos y desempeñarán su encargo hasta en tanto la persona o personas designadas para reemplazarlos tomen su cargo.

--- ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones previstas en los Artículos 166 y 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De la responsabilidad de los Consejeros y Comisarios

--- ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. Cualquier accionista o grupo de accionistas que sea propietario de acciones representativas de cuando menos del 10% (diez por ciento) del capital social, podrá ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores y comisarios, conforme a lo dispuesto en los Artículos 163 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---

--- ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. En adición a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad serán responsables ante la Sociedad y ante los accionistas:-----

--- (i) Por la pérdida de más de dos terceras partes del capital social, causal de disolución de la Sociedad, cuando dicha pérdida resulte de su negligencia, en cuyo caso, los consejeros serán responsables frente a la Sociedad por los daños y perjuicios causados en su patrimonio, así como los causados a los accionistas derivados de la disolución mencionada, en caso de ser ésta declarada. -----

--- La acción correspondiente en contra de los miembros del Consejo de Administración puede iniciarse por resolución de la asamblea de accionistas y debe referirse a la cantidad del adeudo en favor de la Sociedad, misma que estará facultada para recibir cualquier propiedad derivada de dicha acción. De cualquier manera, la responsabilidad a cargo de los miembros del Consejo de Administración incluye únicamente aquella frente a la Sociedad misma, y no respecto de otros acreedores o terceros, incluyendo autoridades fiscales. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración son responsables frente a los accionistas en particular, únicamente respecto de los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio de la Sociedad, consecuencia de actos desleales realizados por los primeros rebasando la esfera de sus facultades o en contravención de estos estatutos sociales. -----

--- (ii) De conformidad con el Artículo 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por la quiebra de la Sociedad cuando los consejeros sean responsables de los actos que dieron origen a la misma. -----

--- En el supuesto de que la quiebra sea fraudulenta, corresponderá al Ministerio Público ejercer las acciones legales correspondientes. -----

--- (iii) Por la realización de actos en exceso de sus facultades. -----

--- (iv) Por su intervención en la discusión y resolución de asuntos en los que tengan algún Conflicto de Interés y con dicha intervención se ocasionen daños y perjuicios a la Sociedad. -----

--- (v) Si por su conducta negligente se contrata o asumen obligaciones en representación de la Sociedad y el convenio o acto respectivo se celebra en contra de disposiciones legales o estatutarias. -----

--- (vi) Por el incumplimiento de sus obligaciones bajo la ley y estos estatutos sociales, en el entendido de que dicha responsabilidad se evaluará con base en el perjuicio causado directamente a la Sociedad y el causado a ésta como consecuencia de reclamos formulados por terceros. -----

--- Asimismo, los administradores serán solidariamente responsables frente a la Sociedad en caso de que no notifiquen al órgano de vigilancia de la Sociedad o a la Asamblea de Accionistas, respecto de las irregularidades cometidas por administraciones pasadas, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas. -----

--- Cualquier responsabilidad a cargo de los administradores frente a la Sociedad, puede ser convalidada a través de aprobación expresa del desempeño de sus obligaciones, a través de aprobación implícita del balance por parte de la asamblea de accionistas, o al ejecutar los administradores las resoluciones de aquella con estricto apego a las instrucciones recibidas por la asamblea de accionistas. -----

----- Comité de Nominaciones y Compensaciones -----



ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. El Comité de Nominaciones y Compensaciones estará integrado por el número de miembros que designe la Asamblea de Accionistas y el Presidente del

Consejo de Administración, pero al menos la mayoría de sus miembros deberán ser miembros a su vez del Consejo de Administración de la Sociedad. Los miembros del Comité de Nominaciones y Compensaciones durarán en sus cargos un año o hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Por cada miembro propietario de este Comité se designará un suplente, el cual sólo podrá sustituir al miembro propietario para el que hubiese sido designado. El Presidente y el Secretario de este Comité serán designados por mayoría de votos de sus miembros, y el Presidente no tendrá voto de calidad en caso de empate. El Secretario de dicho Comité podrá no ser miembro del mismo. Dicho Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: -----

--- (i) Proponer a la Asamblea de Accionistas de la Sociedad una planilla con los nombres de las personas que, a su juicio, previa entrevista que el Comité les haga, deban integrar el Consejo de Administración de la Sociedad, para lo cual en todo momento deberá tomar en consideración cuando menos a dos individuos propuestos por aquél tercero con quien la sociedad haya celebrado un contrato de participación en la administración y haya recibido el carácter de Socio Estratégico por la asamblea de accionistas de la sociedad. En la selección de candidatos para integrar el Consejo de Administración, el Comité de Nominaciones y Compensaciones deberá considerar a personas de reconocida experiencia en la línea principal de negocios de la Sociedad, así como a personas que no tengan una Relación de Conflicto de Interés con ésta; -----

--- (ii) Presentar a la consideración de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad los nombres de los individuos que, a su juicio, previa entrevista que el Comité les haga, deban ocupar los cargos de los primeros dos niveles jerárquicos de las subsidiarias de la Sociedad, incluyendo al Director General y directores de área, para lo cual en todo momento deberá tomar en consideración a los candidatos propuestos por el Socio Estratégico; -----

--- (iii) Proponer a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración, según sea el caso, las remuneraciones que corresponderán tanto a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y sus subsidiarias, como a los funcionarios que ocupen los primeros dos niveles de administración de las subsidiarias de la Sociedad, incluido el Director General y los directores de área; -----

--- (iv) Oyendo la opinión o con base en la propuesta del Comité de Auditoría, presentar a la consideración de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, la remoción de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y sus subsidiarias, así como de los funcionarios de estas últimas; -----

--- (v) Realizar consultas que, en su caso, deban hacerse a terceros expertos en las líneas de negocios de la Sociedad, a fin de adoptar cualesquier decisiones que sean requeridas; y -----

--- (vi) Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea de Accionistas un reporte respecto de sus actividades, al menos anualmente, cuando se les solicite, o cuando, a su juicio, ameriten hacerse del conocimiento del Consejo y de la Asamblea de Accionistas. -----

--- El Comité de Nominaciones y Compensaciones, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las siguientes facultades, mismas que en ningún caso comprenderán las reservadas privativamente por la ley o estos estatutos a algún otro órgano de la Sociedad: -----

--- 1. Poder general para pleitos y cobranzas para asuntos laborales de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2,554 y 2,587 del Código Civil aplicable en materia común para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en materia federal, para que de forma enunciativa y no limitativa,

represente a la Sociedad ante las autoridades y tribunales, locales o federales, en particular ante las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaría del Trabajo y cualesquiera otras autoridades laborales y tribunales administrativos, penales y civiles, estando expresamente autorizado para participar en los procedimientos relacionados con demandas laborales y juicios de amparo, para tomar, dirimir y contestar posiciones y llevar a cabo todos los actos necesarios como representante legal de la Sociedad.-----

--- 2. Poder general para actos de administración en materia laboral según lo establecido en los Artículos 692, 786, 866 y demás disposiciones aplicables, así como en el Artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, para comparecer ante las autoridades laborales, en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o un tercero interesado, tanto en la parte inicial como en cualquier etapa subsecuente y contestar posiciones.-----

--- El Comité de Nominaciones y Compensaciones se reunirá en cualquier momento en que sea debidamente convocado por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o cualesquiera dos de sus miembros, o por el Presidente o el Secretario del propio Comité.-----

--- Los miembros del Comité invariablemente actuarán como órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros, delegados, apoderados u otras designaciones equivalentes salvo para el ejercicio de las facultades que en su caso se deleguen. Para que las sesiones de este Comité se consideren legalmente instaladas, la presencia de cuando menos la mayoría de sus miembros será requerida, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos la mayoría de sus miembros. A las sesiones del Comité deberá convocarse siempre a los Comisarios de la Sociedad, los cuales concurrirán con voz pero sin voto.-----

----- Comité de Auditoría -----

--- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. El Comité de Auditoría estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas a propuesta del Consejo de Administración, pero al menos la mayoría de sus miembros deberán ser miembros a su vez del Consejo de Administración de la Sociedad. Los miembros del Comité de Auditoría durarán en sus cargos un año o hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Por cada miembro propietario de este Comité se designará un suplente, el cual sólo podrá sustituir al miembro propietario para el que hubiese sido designado. El Presidente y el Secretario de este Comité serán designados por mayoría de votos de sus miembros, y el Presidente no tendrá voto de calidad en caso de empate. El Secretario podrá no ser miembro del Comité. Dicho Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:-----

--- (i) Vigilar el cumplimiento por parte de los miembros del Consejo de Administración y funcionarios de la Sociedad y sus subsidiarias, de las disposiciones previstas en estos estatutos sociales y en los lineamientos emitidos conforme a los mismos;-----

--- (ii) Vigilar que las actividades de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los primeros dos niveles de administración de la Sociedad y sus subsidiarias se apeguen a las disposiciones legales aplicables;-----

--- (iii) Presentar recomendaciones al Comité de Nominaciones y Compensaciones respecto de la remoción de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, y sus subsidiarias, así como de los funcionarios de éstas por violaciones a lo dispuesto en estos estatutos o en cualquier ordenamiento legal aplicable a la Sociedad;-----



probar los reglamentos internos de control y procedimientos administrativos de la Sociedad;
vigilar el cumplimiento con las prácticas corporativas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles u ordenamiento que lo sustituya, así como en estos estatutos sociales, y protección de los derechos a las minorías establecidos por aquéllos;

---(vi) Autorizar (i) la adquisición de activos fijos, (ii) de negocios en marcha y acciones representativas del capital social de sociedades, (iii) otorgamiento y contratación de financiamientos y otorgamiento de garantías en favor de terceros, de la sociedad; y (iv) sus subsidiarias o ventas de activos o acciones que deba realizar la Sociedad o sus subsidiarias, siempre que cada una de dichas operaciones supere la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil dólares E.U.A. o su equivalente en Moneda Nacional;

---(vii) Solicitar del Consejo de Administración y, de los diferentes Comités de la Sociedad, los reportes respecto de sus actividades, que razonablemente considere necesarios para llevar a cabo la evaluación de sus actividades y poder, en su caso, presentar su reporte correspondiente a la Asamblea de Accionistas;

---(viii) Vigilar que las operaciones realizadas con Personas Relacionadas o en las que participe algún accionista de la Sociedad con quien ésta tenga celebrado un Contrato de Operación, se apeguen a condiciones de mercado y a las sanas prácticas y usos mercantiles;

---(ix) Instruir al Consejo de Administración de la Sociedad para que inicie la acción legal que corresponda en contra de los funcionarios de las subsidiarias de la Sociedad que no cumplan con lo dispuesto en sus estatutos sociales.

--- El Comité de Auditoría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las siguientes facultades, mismas que en ningún caso comprenderán las reservadas privativamente por la ley o estos estatutos a algún otro órgano de la Sociedad:

--- 1. Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todos los poderes generales y especiales que requieran cláusula especial de conformidad con la ley. En consecuencia, se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2,554 y 2,587 del Código Civil para el Distrito Federal y las disposiciones correlativas de los Códigos Civiles para los otros Estados de la República, estando, consecuentemente, facultado para promover o desistirse del juicio de amparo; para presentar denuncias criminales o desistirse de las mismas; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si es apropiado conforme a la Ley; a comprometerse; a sujetarse a arbitraje; a tomar y absolver posiciones; para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluye representar a la Sociedad ante tribunales y autoridades penales, civiles, administrativos y del trabajo.

--- 2. Poder para actos de administración de acuerdo con las disposiciones del párrafo segundo del Artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los otros Estados de la República para llevar a cabo el objeto social de la Sociedad.

--- 3. Poder general para pleitos y cobranzas para asuntos laborales de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2,554 y 2,587 del Código Civil aplicable en materia común para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en materia federal, para que de forma enunciativa y no limitativa, represente a la Sociedad ante las autoridades y tribunales, locales o federales, en particular ante las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaría del Trabajo y cualesquiera otras autoridades laborales y tribunales administrativos, penales y civiles, estando

expresamente autorizado para participar en los procedimientos relacionados con demandas laborales y juicios de amparo, para tomar, dirimir y contestar posiciones y llevar a cabo todos los actos necesarios como representante legal de la Sociedad.-----

--- 4. Poder general para actos de administración en materia laboral según lo establecido en los Artículos 692, 786, 866 y demás disposiciones aplicables, así como en el Artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, para comparecer ante las autoridades laborales, en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o un tercero interesado, tanto en la parte inicial como en cualquier etapa subsecuente y contestar posiciones.-----

--- 5. Poder para suscribir títulos de crédito, otorgar avales y celebrar cualesquier contrato de crédito en términos del artículo 9º. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- 6. Poder para votar las acciones representativas del capital social de las subsidiarias de la Sociedad, a fin de aprobar en la esfera de su competencia conforme a este artículo vigésimo séptimo las operaciones de las mismas que sometan a su asamblea de accionistas.-----

--- El Comité de Auditoría se reunirá en cualquier momento en que sea debidamente convocado por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o cualesquiera dos de sus miembros, o por el Presidente o el Secretario del propio Comité.-----

--- Los miembros del Comité invariablemente actuarán como órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros delegados, apoderados u otras designaciones equivalentes. Para que las sesiones de este Comité se consideren legalmente instaladas, la presencia de cuando menos la mayoría de sus miembros será requerida, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos la mayoría de sus miembros. A las sesiones del Comité deberá convocarse siempre a los comisarios de la Sociedad, los cuales concurrirán con voz pero sin voto.-----

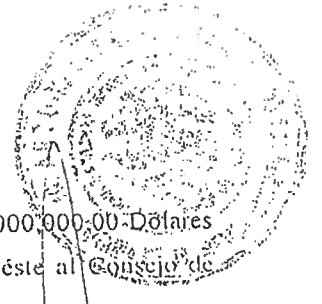
----- Comité de Adquisiciones y Contratos -----

--- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. El Consejo de Administración podrá designar un Comité de Adquisiciones y Contratos que estará integrado por el número de miembros que designe el Consejo de Administración de la Sociedad, quienes durarán en sus funciones un año o hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos.-----

--- (i) El Comité de Adquisiciones y Contratos tendrá a su cargo la obligación de autorizar cualquier operación de adquisición, bienes o servicios o contratación de obra o venta de activos (en lo sucesivo las "Operaciones") de la Sociedad o sus subsidiarias lleven a cabo, cuando dicha Operación se celebre con un Accionista Relevante o con Personas Relacionadas (según se definen dichos términos más adelante). Dichas operaciones estarán sujetas a las siguientes reglas:-----

--- (a) cualquier Operación individual o acumulada que sea igual o superior a \$50,000.00 Dólares E.U.A. que celebre la Sociedad o sus subsidiarias con un Accionista Relevante o una Persona Relacionada con dicho Accionista Relevante deberá ser informada al Comité de Adquisiciones y Contratos de la Sociedad;-----

--- (b) cualquier Operación individual o acumulada que sea igual o superior a \$250,000.00 Dólares E.U.A. que celebre la Sociedad o sus subsidiarias deberá ser informada previamente al Comité de Adquisiciones y Contratos, y por éste al Consejo de Administración de la Sociedad, a fin de que éste apruebe su celebración, y cuando dicha operación sea celebrada con un Accionista Relevante, el Consejo de Administración lo informará a la Asamblea de Accionistas; y-----



Cualquier Operación individual o acumulada que sea igual o superior a \$2'000,000.00 Dólares deberá ser informada por el Comité de Adquisiciones y Contratos y por éste al Consejo de Administración de la Sociedad, a fin de que lo informe a su Asamblea de Accionistas.

--- (ii) Cualquier Operación individual o acumulada que sea igual o superior a \$250,000.00 Dólares E.U.A. que celebre la Sociedad o cualquiera de sus subsidiarias se llevará a cabo previa licitación del contrato respectivo, conforme a las reglas para licitaciones del Banco Mundial. Todos los procedimientos de licitación que se lleven a cabo serán supervisados en todo momento por el Comité de Adquisiciones y Contratos.

--- (iii) En caso de que se celebre una Operación por algún accionista de la Sociedad en contravención a lo antes establecido, con base en los artículos 2028 y 2117 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cualquier accionista que mantenga cuando menos el 1% (uno por ciento) del capital social, podrá iniciar una acción por daños y perjuicios en contra del accionista infractor y tendrá derecho de solicitar se inicie una acción en contra del funcionario que haya actuado en contravención de lo antes mencionado. Los bienes que en su caso se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la Sociedad.

--- (iv) Ningún funcionario de la Sociedad o sus subsidiarias podrá realizar Operaciones iguales o superiores a \$250,000.00 Dólares E.U.A., sin la previa autorización del Comité de Adquisiciones y Contratos. Consecuentemente, cualquier operación en contravención de lo anterior será nula.

--- (v) Cualquier accionista o grupo de accionistas de esta Sociedad o de la Sociedad Controladora que sean tenedores de acciones que representen el 10% (diez por ciento) o más del capital social podrán solicitar y revisar, en cualquier tiempo, los detalles de los contratos presentados a la Asamblea General de Accionistas, en cuyo caso, el Consejo de Administración pondrá a su disposición dichos documentos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes por un plazo de 15 (quince) días hábiles.

--- Para efectos de este Artículo y estos estatutos sociales, un Grupo de Personas Relacionadas significa, con respecto a un accionista de la Sociedad o su Sociedad Controladora, (i) aquellas sociedades (las "Sociedades Relacionadas") que sean controladas, se encuentran bajo el mismo control o controlen al accionista de que se trate (por control se entenderá (a) la tenencia accionaria de más del 30% (treinta por ciento) del capital social con derecho de voto, (b) el derecho contractual de una persona de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, (c) el derecho de una persona de vetar con su voto las decisiones de la mayoría de los accionistas en asuntos distintos a los reservados a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, ya sea contractualmente o por ser propietario de una serie especial de acciones, o (d) aquella persona que concentre más del 15% (quince por ciento) de las ventas de dicho accionista); (ii) cualquier subsidiaria de una Sociedad Relacionada; (iii) aquellas personas físicas que tengan un parentesco de consanguinidad o civil en línea directa hasta el cuarto grado, en línea ascendente o descendente, con algún accionista que mantenga un 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital social o con las Personas Relacionadas con dicho accionista (el "Accionista Relevante").

--- Las autorizaciones que el Comité de Adquisiciones y Contratos realice respecto de las Operaciones de las Sociedades subsidiarias, serán otorgadas mediante el voto de las acciones representativas de su capital social propiedad de la Sociedad en la asamblea de accionistas de dichas sociedades que se celebre al efecto, o mediante la celebración de acuerdos unánimes por escrito. Para tal efecto se le otorga al Comité de Adquisiciones y Contratos un poder general para actos de

administración en términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. -----

Asambleas de Accionistas -----

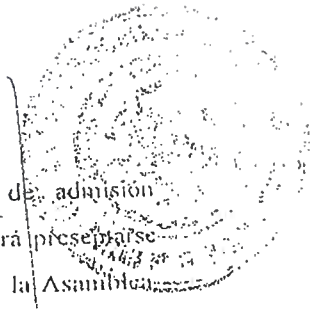
--- ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Las Asambleas de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o Especiales y todas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad. Serán Asambleas Extraordinarias, (i) las convocadas para discutir cualquiera de los asuntos especificados en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y (ii) las convocadas para acordar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras en que se encuentren registradas, excepto por sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores; cualesquier otras asambleas serán Ordinarias, a menos que se trate de Asambleas que se reúnan para tratar cualquier asunto que afecte a una clase o serie de acciones en particular, en cuyo caso, las Asambleas serán Especiales. -----

--- ARTICULO TRIGESIMO. Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas serán hechas por el Presidente y el Secretario o por dos miembros del Consejo de Administración o por los Comisarios. Cualquier accionista o grupo de accionistas que detente al menos el 10% (diez por ciento) de las acciones en circulación de la Sociedad podrá requerir, en cualquier tiempo al Consejo de Administración o a los Comisarios que convoquen a una Asamblea de Accionistas para discutir los asuntos que sean especificados en su requerimiento. Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Consejo de Administración o los Comisarios, según sea el caso, no hacen la convocatoria dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la recepción de una solicitud conforme a lo dispuesto anteriormente, las autoridades judiciales competentes del domicilio de la Sociedad, a solicitud del accionista o accionistas que se encuentren en cualquiera de los supuestos referidos anteriormente, previa comprobación de que se encuentran en los mismos, emitirá la convocatoria respectiva. -----

--- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional con cuando menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha establecida para la Asamblea. Las convocatorias indicarán el lugar, día y hora de la Asamblea, contendrán el Orden del Día con una explicación clara de los asuntos a tratar en la misma y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración bastará con la firma del Presidente o del Secretario de dicho órgano, o del delegado que a tal efecto designe el Consejo de Administración. -----

--- Las Asambleas de Accionistas podrán celebrarse sin necesidad de convocatoria previa, si todas las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad se encuentran representadas en la Asamblea. -----

--- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Unicamente los accionistas que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad como propietarios de una o más acciones de ésta, serán admitidos en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad siempre y cuando hayan obtenido la tarjeta de admisión correspondiente, mismo registro que para todos los efectos se cerrará 3 (tres) días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. -----



Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de los mismos y la cual deberá presentarse cuando menos 24 (veinticuatro) horas antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea

conjuntamente con la constancia de depósito en la Secretaría de la Sociedad de los certificados o títulos de acciones correspondientes, o de los certificados o constancias de depósito de dichas acciones expedidas por alguna institución para el depósito de valores, por una institución de crédito, nacional o extranjera, o por casas de bolsa en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores. Las acciones que se depositen para tener derecho de asistir a las Asambleas no se devolverán sino después de celebradas éstas, mediante la entrega del resguardo que por aquéllas se hubiese expedido al accionista o su representante.

--- Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas de Accionistas por la persona o personas designadas mediante carta poder firmada ante dos testigos o mediante cualquier otra forma de poder otorgada de acuerdo con la ley. Los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios no podrán representar a los accionistas en las Asambleas de Accionistas.

--- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Las actas de las Asambleas de Accionistas serán transcritas en un libro especialmente mantenido para tal efecto y serán firmadas por las personas que hubiesen actuado como Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que hubiesen atendido dicha Asamblea y por aquellos accionistas o representantes de los accionistas que deseen hacerlo. La constancia de cualquier acción corporativa adoptada por los accionistas de acuerdo con el Artículo Trigésimo Sexto de estos estatutos sociales se transcribirá a dicho libro.

---ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, por la persona designada por el voto mayoritario de los accionistas presentes. El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas y, en su ausencia, actuará como tal la persona designada por la mayoría de votos de los accionistas presentes.

--- ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se celebrarán cuando menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social. En adición a los asuntos especificados en el Orden del Día: (i) Se discutirá, aprobará o modificará el reporte del Consejo de Administración contemplado en el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tomando en consideración el reporte de los Comisarios; (ii) Se designará o ratificará a los miembros del Consejo de Administración, Comisarios y miembros de los Comités Operativos de la Sociedad; (iii) Se determinarán las remuneraciones de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios y miembros de los Comités de la Sociedad, considerando las propuestas del Comité de Nominaciones y Compensaciones; y (iv) Se presentará a los accionistas el informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de la sociedad o sociedades en que la Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada una de ellas exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el estado de posición financiera al cierre del ejercicio social correspondiente.

--- ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Aquellas resoluciones cuya adopción requiera de la celebración de una Asamblea de Accionistas, podrán tomarse sin necesidad de celebrar una Asamblea de Accionistas, mediante el consentimiento unánime adoptado por escrito de todos los accionistas que hubiesen tenido derecho a votar si dicha asamblea de accionistas se hubiese celebrado. Las

resoluciones así adoptadas tendrán los mismos efectos y consecuencias legales que otras resoluciones adoptadas en el curso de una Asamblea de Accionistas. Cuando las resoluciones de los Accionistas sean adoptadas mediante su consentimiento unánime por escrito no se requerirá de convocatoria o cualquier otra formalidad distinta de la firma de todos los accionistas con derecho de voto en el documento que compruebe la adopción de las resoluciones relevantes. Todos aquellos documentos serán anexados al libro de Actas de Asambleas de Accionistas mantenido de acuerdo con los términos del Artículo Trigésimo Tercero de estos estatutos.-----

-----Votación en las Asambleas de Accionistas-----

--- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Cada acción tendrá derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas. A fin de que las Asambleas Ordinarias de Accionistas celebradas en virtud de primera convocatoria sean válidas, cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social deberán estar representadas en la Asamblea y las resoluciones serán válidas si son adoptadas por el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes o representadas en la Asamblea (un "Voto Mayoritario"). Las Asambleas Ordinarias de Accionistas celebradas en virtud de segunda o ulterior convocatoria serán válidamente celebradas cualquiera que sea el número de acciones representadas en la Asamblea y sus resoluciones serán válidamente adoptadas por un Voto Mayoritario.-----

--- ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. A fin de que las Asambleas Extraordinarias o Especiales de Accionistas celebradas en virtud de primera o ulterior convocatoria sean válidas, cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social deberá estar representado en la Asamblea incluyendo cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones serie "R", y sus resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad. No obstante lo anterior, en los siguientes asuntos que están reservados exclusivamente a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, las resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto favorable de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, incluyendo el voto favorable de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas de la Serie "R":-----

- (i)Cualquier reforma a los estatutos sociales que tenga por objeto modificar o eliminar las facultades de los comités creados para la administración de la Sociedad y sus subsidiarias; cancelar o modificar los derechos otorgados a las minorías; eliminar los límites de participación individual de los accionistas o Personas Relacionadas, así como el plazo al que dicha limitación está sujeta;-----
- (ii)Cualquier resolución que conlleve la cancelación o cesión de derechos derivados de los títulos de concesiones otorgados en favor de la Sociedad o sus subsidiarias;-----
- (iii)La terminación anticipada, por acuerdo entre las partes, del Contrato de Participación celebrado entre la Sociedad y el Socio Estratégico;-----
- (iv)Cancelación del registro de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en cualquier bolsa de valores en que eventualmente se encuentren registradas;-----
- (v)Cualquier fusión de la Sociedad con sociedades que no estén directamente relacionadas con las líneas principales de negocios de la Sociedad y sus subsidiarias; y-----
- (vi)Cualquier escisión, disolución o liquidación de la Sociedad.-----

-----Separación de la Sociedad-----



ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. En términos del Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista podrán separarse de la Sociedad, y pedir el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, es decir, el valor contable de las mismas conforme al último balance general auditado aprobado por la asamblea de accionistas, o el promedio de su valor de mercado según su cotización en la bolsa mexicana de valores durante los últimos (10 (diez) días previos a la adopción de la resolución que origine dicho derecho de separación, el que sea mayor siempre y cuando dicho accionista hubiese votado en contra de las resoluciones que se hubiesen adoptado en Asamblea General que resuelva sobre el cambio del objeto social, cambio de nacionalidad, la transformación en cualquier otro tipo de sociedad, la fusión de la sociedad desapareciendo como sociedad fusionante, o en caso de dilución de su participación en más del 10% por cualquier tipo de fusión y siempre y cuando solicite dicha separación dentro de los 15 (quince) días siguientes a la clausura de la Asamblea respectiva.

----- Información Financiera -----

- - - ARTICULO CUADRAGESIMO. Dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración preparará un reporte conteniendo toda la información financiera requerida conforme el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo vigésimo inciso (iii) de estos estatutos sociales. La información financiera, junto con los documentos que la soporten, serán entregados a los Comisarios cuando menos (quince) días antes de la fecha prevista para la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y serán puestos a disposición y entregados a los accionistas que los requieran en el domicilio de la sociedad con la misma anticipación.

- - - ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que la información financiera y sus anexos sean entregados a los Comisarios, éstos prepararán un reporte conteniendo sus comentarios y sugerencias. La información financiera a que se refiere el Artículo Cuadragesimo Primero anterior será mantenida por el Consejo de Administración durante los (15) quince días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea Anual de Accionistas a disposición de los accionistas registrados como tales en el Libro de Registro de Acciones, para su consulta en las oficinas de la Sociedad.

- - - ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. El Consejo de Administración designará en su primera Asamblea, por unanimidad de votos, al despacho de auditoría externo de la Sociedad de entre los principales despachos de auditoría internacionales. Cualquier cambio o remoción del mismo deberá ser aprobado por mayoría de votos de los Consejeros.

----- Utilidades y Pérdidas -----

- - - ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Las utilidades netas de cada ejercicio social serán distribuidas en el siguiente orden: -----

- - - (i) 5% (cinco por ciento) para establecer, y si es necesario restablecer el fondo de la reserva legal hasta que sea igual cuando menos al 20% (veinte por ciento) del capital social; -----

- - - (ii) Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde aplicar para crear o incrementar reservas generales o especiales, incluyendo, en su caso, la reserva para adquisición de acciones propias a que se refiere la fracción I del Artículo 14 bis de la Ley del Mercado de Valores; y -----

- - - (iii) Si así lo determina la Asamblea de Accionistas, se podrán crear o incrementar las reservas del capital de la Sociedad según se considere aconsejable. -----

--- ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. En caso de pérdidas, éstas serán compensadas primero por las reservas de capital, y si las reservas de capital no son suficientes por el capital social. ---

--- Disolución y Liquidación ---

--- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---

--- ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. Una vez que la Sociedad sea disuelta, ésta se pondrá en liquidación. La liquidación estará encomendada a uno o más liquidadores designados por la Asamblea de Accionistas. Si la Asamblea no hiciese dicha designación, un juez de lo civil o de distrito del domicilio de la Sociedad lo hará a solicitud de cualquier accionista, en términos de lo dispuesto por el Artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---

--- ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. En ausencia de instrucciones específicas en contrario dadas por las Asambleas de Accionistas a los liquidadores, la liquidación será llevada a cabo de acuerdo con las siguientes prioridades: ---

--- (i) Conclusión de todos los negocios pendientes en la manera menos perjudicial para los acreedores y accionistas; ---

--- (ii) El cobro de crédito y pago de deudas; ---

--- (iii) La venta de los activos de la Sociedad; ---

--- (iv) La preparación del balance final de liquidación; y ---

--- (v) La distribución de los activos remanentes, en su caso, entre los accionistas en proporción de su participación accionaria correspondiente. ---

--- ARTICULOS TRANSITORIOS ---

--- PRIMERO. --- En tanto la Sociedad se encuentre sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y a las de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y sus Reglamentos, deberán observarse, en lo conducente, y en adición a lo expresamente previsto en estos estatutos sociales, las disposiciones que a continuación se indican en los siguiente casos: ---

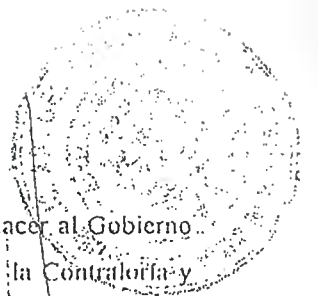
--- (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que representen la participación de la Administración Pública Federal serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la coordinadora del sector, debiéndose reunir en este caso los requisitos establecidos en el Artículo 34 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. ---

--- (ii) Los consejeros que hubiesen sido designados en términos del párrafo que antecede, durarán en sus cargos mientras ostenten el carácter de funcionarios del ente gubernamental que hubiese propuesto sus nombramientos. ---

--- (iii) Respecto de la presidencia del Consejo de Administración de la Sociedad, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 16 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. ---

--- (iv) Las sesiones del Consejo podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa, si todos los miembros del Consejo se encontrasen presentes y si, dada la naturaleza de los asuntos por tratar, no hubiera sido necesario el envío anticipado de la documentación a que se refiere la fracción segunda del Artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. ---

--- (v) En adición a las facultades del Consejo consignadas en los Artículos Décimo Séptimo y Vigésimo de estos estatutos, el Consejo de Administración tendrá, en lo que resulte compatible, las facultades que establece el Artículo 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. ---



En cuanto a la designación de el Comisario o Comisarios que corresponda hacer al Gobierno Federal el nombramiento recaerá en la(s) persona(s) que proponga la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

--- (vii) En materia de disolución y liquidación de la Sociedad, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 8º del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. **COLEADO**

--- SEGUNDO.- El capital mínimo fijo de UN MILLON DE PESOS, ha quedado totalmente suscrito y pagado en dinero efectivo, de la siguiente forma:

--- A).- EL Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE acciones.

--- B).- El Organismo Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares una acción.

--- TERCERO.- Estando presentes todos los accionistas y constituidos en Asamblea General Ordinaria, toman los siguientes acuerdos:

--- A).- Que la administración de la sociedad quede a cargo de un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, el cual quedará integrado como sigue:

--- PRESIDENTE DEL CONSEJO.

--- INGENIERO ALFREDO ELIAS AYUB.

--- CONSEJEROS PROPIETARIOS.

--- DOCTOR AARON DYCITTER POLTOLAREK.

--- LICENCIADO MAURICIO TOUSSAINT RIBOT.

--- LICENCIADO JUAN JOSE DOMENE BERLANGA.

--- LICENCIADO JORGE SILBERSTEIN TENENBAUM.

--- INGENIERO JUAN ANTONIO BARGES MESTRES.

--- LICENCIADO JORGE COLLARD DE LA ROCHA -----POR LA S.H.C.P.

--- CONSEJERO SUPLENTE.

--- LICENCIADO VICENTE GARCIA LOPEZ. -----POR LA S.H.C.P.

--- B).- Que designan como Comisarios de la sociedad a los señores.
----- PROPIETARIO ----- SUPLENTE

--- EMILIO CARRERA CORTES. ----- MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO.

--- C) Se otorga al Ingeniero ALFREDO ELIAS AYUB en su carácter de Presidente del Consejo de administración, poder general con las siguientes facultades:

--- I.- Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, por lo que al efecto gozará, entre otras, de las siguientes:

--- A.- Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

--- B.- Para transigir.

--- C.- Para comprometer en árbitros.

--- D.- Para absolver y articular posiciones.

--- E.- Para recusar. -----
--- F.- Para hacer cesión de bienes. -----
--- G.- Para recibir pagos. -----
--- H.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistir de ellas cuando lo permita la ley. -----

--- I.- Poder general para actos de administración laboral, para los efectos y en los términos de los Artículos once; ciento treinta y cuatro, fracción tercera; seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera; setecientos ochenta y seis, segundo párrafo; ochocientos setenta y seis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo expresamente la facultad para designar directores, gerentes, factores y dependientes y la representación patronal en los términos del Artículo once mencionado, y las necesarias para administración en materia laboral y para promover ante autoridades del trabajo y ante juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje y tribunales fiscales o administrativos. -----

--- II.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

--- III.- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros. ---

--- El presente poder se limita en cuanto al monto de sus facultades, a las que corresponden en forma exclusiva a la Asamblea General de Accionistas, al Consejo de Administración y a los Comités, salvo que exista acuerdo Colegiado de alguno de dichos Organos por el que se faculte al respecto. -----

--- D) Se otorga poder especial al señor Licenciado DIEGO TINOCO ARIZA MONTIEL para que en nombre y representación de la sociedad comparezca a la constitución de "SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y "AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, suscribiendo cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve acciones, con valor de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, y para que constituidos en Asamblea General Ordinaria de Accionistas designe a los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios y Apoderados, y en general para que realice todos los actos necesarios para la debida constitución de las Sociedades Anónimas de Capital Variable antes indicadas. -----

--- CUARTO.- Por el importe de las acciones suscritas y pagadas se otorga a los socios el recibo correspondiente, haciendo constar que dicho importe ha sido enterado a la caja de la sociedad. -----

----- PERSONALIDADES -----

--- I.- El Señor Licenciado DIEGO TINOCO ARIZA MONTIEL, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acredita su personalidad y la legal existencia del Gobierno Federal, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; con Oficio expedido por el Titular de la Secretaría



Comunicaciones y Transportes mediante el cual lo instruye para la constitución de esta sociedad y en virtud de su nombramiento como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documentos que en copia compulsada se remiten al apéndice, al legajo de esta escritura, con la letra "C".

--- II.- EL Señor Ingeniero ALFREDO ELIAS AYUB acredita su personalidad y la legal existencia del Organismo Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su reglamento; con el decreto por el que se creó el Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco y los Decretos por los que se modifica el constitutivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, veinte de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, así como con el Libro de actas del Consejo de Administración del mencionado Organismo, en el que en su página cincuenta y cinco y siguiente se encuentra asentada el acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que entre otros puntos del Orden del Día, se informó la decisión del Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, de designar conforme al artículo veintiuno de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al Ingeniero Alfredo Elías Ayub como Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, habiendo aprobado el Consejo por unanimidad dicha designación, quedando en consecuencia investido de las facultades a que se refiere el artículo veintidós de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

--- AÑADEN que la personalidad que ostentan no les ha sido revocada ni limitada en forma alguna y que tanto ellos como sus representadas tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este acto.

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE.

--- I.- Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remito.

--- II.- Que hice del conocimiento de los comparecientes el contenido del Artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, y que a petición de ellos el suscrito Notario dará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aviso a que se refiere el mismo.

--- III.- Que ante mí los comparecientes manifiestan bajo protesta de decir verdad, apercibidos del delito en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante Notario, en los términos de los artículos ochenta y uno de la Ley del Notariado y doscientos cuarenta y siete fracción primera del Código Penal, ambos para el Distrito Federal, que el capital ha sido pagado y su monto recibido en los términos indicados.

--- IV.- Que los comparecientes tienen a mi juicio capacidad legal, son de mi conocimiento y por sus generales manifestaron ser:

--- DIEGO TINOCO ARIZA MONTIEL, mexicano, originario del Distrito Federal, donde nació el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos, casado, abogado y Servidor Público, con domicilio en Xola y Avenida Universidad sin número, Cuerpo C, planta baja, Distrito Federal.

--- ALFREDO ELIAS AYUB, mexicano, originario del Distrito Federal, donde nació el trece de enero de mil novecientos cincuenta, casado, ingeniero Civil y servidor público, con domicilio en

Avenida Seiscientos dos, número ciento sesenta y uno, Colonia San Juan de Aragón, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.-----

--- LEIDA que fue la presente escritura, habiendo explicado el valor, fuerza y alcance legal de su contenido, manifestaron su conformidad ante el suscrito notario, firmando en comprobación el día primero del mes siguiente al de su fecha, mismo momento en que la autorizo definitivamente. DOY FE.-----

DIEGO TINOCO ARIZA MONTIEL.- FIRMA.- ALFREDO ELIAS AYUB.- FIRMA.-
EMILIANO ZUBIRIA MAQUEO.- FIRMA.- SELLO DE AUTORIZAR.-----

-----DOCUMENTOS AL APENDICE.-----

--- A.- PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.-----

--- B.- COPIA COMPULSADA DEL OFICIO "101-674", DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-----

--- C.- COPIA COMPULSADA DEL OFICIO "1-211", DE PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y DEL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO DIEGO TINOCO ARIZA MONTIEL COMO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-----

-----NOTAS COMPLEMENTARIAS-----

--- PRIMERA.- México, Distrito Federal, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho. Con esta fecha agrego al apéndice, al legajo de esta escritura, marcado con la letra "D", el aviso que se refieren los artículos Treinta y Uno y Treinta y Dos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. DOY FE.-----

--- SEGUNDA.- México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho. Con esta fecha agrego al apéndice, al legajo de esta escritura, marcado con la letra "E", el aviso a que se refiere el artículo Veintisiete del Código Fiscal de la Federación. DOY FE.---

--- TERCERA.- México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho. Con esta fecha hago constar que se expidieron tres copias certificadas a petición de "GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO", S. A. DE C. V. DOY FE.-----

--- Inserción del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal:-----

--- ART. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

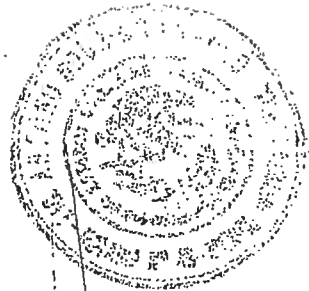
--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

--- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----



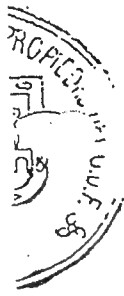
EMILIANO ZUBIRIA MAQUEO
NOTARIO 25 DEL DISTRITO FEDERAL



COTEJADO

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.---

ES PRIMER TESTIMONIO QUE EXPIDO PARA "GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TITULO DE CONSTANCIA DE SU CONSTITUCION. VA EN DIECISIETE FOJAS UTILES. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. DOY FE.-----



[Handwritten signature]



INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO,

EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO: 238575

DERECHOS: \$ 5,360.⁰⁰ - REG. EN CAJA: 207082

PTDA: 18286 DE FECHA: 24/06/98

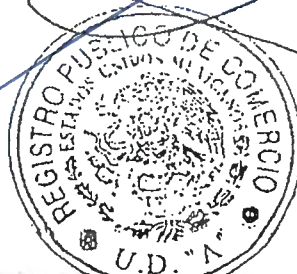
EN MEXICO, D.F., A 25 DE Junio DE 1998



[Handwritten scribble]

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL D.F.

LIC. RAUL CASTELLANO MARTINEZ-7-BAFZ



- - Licenciado LUIS DE ANGOITIA BECERRA, Titular de la Notaría Ciento Nueve del Distrito Federal, CERTIFICO: que esta copia fotostática constante de diecisiete fojas útiles que sello y rubrico, concuerda fiel y exactamente con el original que tuve a la vista y con la cual la cotejé.- Este cotejo tiene por efecto el acreditar la identidad de esta copia, con el documento original del cual fue reproducida, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud de dicho original.- Al efecto levanté el registro de cotejo número **ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO** asentado en el Libro número **DOCE** a mi cargo.- Doy fe.- México, Distrito Federal a dos de diciembre de dos mil catorce.-----



[Handwritten signature in blue ink]

